

tro vuelta, su fecha siete de febrero último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas setenta y seis vuelta, su fecha seis de agosto del año próximo pasado que declara sin lugar la demanda entablada por don Carlos Molinelli y que don Juan Costa no ha perdido su derecho de heredar a su hija legítima Emilia; condenaron en las costas del recurso y multa de ochenta soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Sánchez—Muñoz—Arenas—Alvarez—Loayza—Guzmán—Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 208—Año 1888.

5

La existencia de artículos arriesgables o peligrosos entre los asegurados que, contra lo convenido, no se especificaron en la póliza, anula el contrato sobre seguro de mercaderías.

Recurso de nulidad interpuesto por las Compañías de Seguros "North British" y "Phoenix" y Dall'Orso en la causa que siguen sobre pago de una póliza de seguro.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Con el recaudo de las pólizas de seguros de fojas 6 y fojas 7 demandaron los señores Andrés

Dall'Orso y Compañía a don Jorge Elster, en su calidad de agente de la "Phoenix Assurance Company of London" y de la "North British & Mercantile Insurance Company" para el pago de seis mil libras esterlinas en que aseguraron las mercaderías generales existentes en el almacén de los demandantes, situado en la calle de la Virreyna No. 172; las cuales habían sido destruídas por el incendio en la madrugada del 20 de abril de 1885. El Agente de las Compañías se creyó libre de toda responsabilidad, por cuanto Andrés Dall'Orso y Compañía conservaron en su establecimiento comercial aceite, fósforos y carbón; diciendo que según las condiciones impresas de las pólizas, debieron declararse de una manera detallada.

En ambas instancias se ha declarado fundada la demanda, sin intereses ni costas; y el Agente de las Compañías de Seguros ha interpuesto el recurso de nulidad que debe ser resuelto por V. E.

Está plenamente probado en autos: que el incendio fué un acontecimiento desgraciado, independiente de la voluntad de los asegurados, que han sido absueltos de una manera absoluta por el Juez del Crimen; que dieron el aviso respectivo y pasaron los documentos del caso al Agente de las Compañías, a fin de acreditar la realidad de las pérdidas; y que fueron objeto del seguro mercaderías generales y productos del país, existentes en el almacén de abarrotes perteneciente a los señores Andrés Dall'Orso y Compañía.

Por consiguiente, la cuestión está reducida a inquirir, si bajo la denominación de mercaderías generales y productos del país que constituyen el comercio de abarrotes de los asegurados, se hallan comprendidos aceite, fósforos, cohetes y

otros artículos semejantes, en cuyo caso no había necesidad de expresarlos detalladamente.

A este respecto se ha probado que el comercio de abarrotes comprende siempre artículos de la naturaleza de los que se han indicado, no sólo, con la información y certificado de comerciantes que tienen el giro de abarrotes, sino con pólizas, en las que se ha declarado, después del incendio que motiva este juicio, que comprende varios de esos artículos que se consideran arriesgados, sin que por ello se haya aumentado la prima del seguro.

Además, la especificación de las materias peligrosas, mencionadas en las pólizas, se refiere al seguro de *edificios*, que es diferente del de *mercaderías*; y aun en el supuesto de que tuviera aplicación a estas últimas, sólo sería necesario expresarlas cuando la denominación genérica con la que se enunciase la cosa asegurada, no las comprendiera, como en el caso en que se conservara una cantidad de fósforos o de cohetes en una tienda de tejidos de seda; pues nadie podría demostrar que bajo la denominación de estos tejidos se comprendían aquellos artículos inflamables. Pero aun en este supuesto, no se deduciría de hecho la nulidad de la póliza, porque debe preceder la negativa del asegurado a pagar una prima mayor por el aumento del riesgo; o la comprobación de que las materias peligrosas se han introducido con posterioridad al contrato, en fraude o perjuicio del asegurador; pues teniendo éste, no sólo el derecho, sino la obligación de examinar los artículos que se propone asegurar, su tolerancia, caso de que hubiesen existido visiblemente al hacer el seguro, acreditaría su consentimiento tácito.

Como las partes no están de acuerdo en cuanto al monto de las pérdidas, por lo cual en a sentencia se manda fijar por peritos, tomando por base el precio de los artículos en la fecha del incendio; y como este juicio ordinario se ha seguido en virtud de la ejecutoria de fojas 71 del cuaderno corriente, no hay razón para demandar el pago de intereses y costas que se han denegado con justicia.

Por lo expuesto, el adjunto que suscribe opina: que V. E. puede servirse declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 157 vuelta, su fecha 19 de abril último, confirmatoria de la de primera instancia, por la que se declara que Andrés Dall'Orso y Cia. tienen derecho a que don Jorge Elster, como Agente de la «Phoenix Assurance Company» y de la «British North & Mercantile Insurance Company» les indemnice las pérdidas sufridas por el incendio de los abarrotes o mercaderías en general, que tenían en su almacén situado en la calle de Huallaga; con lo demás que contiene. Salvo el más ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, 26 de julio de 1887.

VALCÁRCEL

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, mayo 16 de 1888.

Vistos; en segunda discordia, con lo expues-

to por el Ministerio Fiscal, y considerando: Que, en las propuestas que dirigieron don Andrés Dall'Orso y Compañía a la Compañía de Seguros "North British and Mercantile" y a la "Phoenix", con fecha 10 de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, y que corren a fojas cinco y seis, cuaderno D, declaran que ningunas mercaderías arriesgadas existen depositadas, y se advierte, además, que debe designarse *si el riesgo ha de incluir mercaderías arriesgadas como algodón, lino, cáñamo, estopa, fosforos, aceite, pez, resina, salitre, licores espirituosos, sebo, brea, trementina, etc., etc.*, y sus cantidades; cuya redacción manifiesta, que no sólo las mencionadas se consideran como arriesgadas, sino otras que por su naturaleza lo sean: que tal designación no se hizo por Dall'Orso en las referidas propuestas, en las cuales solicitó el seguro sólo bajo esta frase "sobre mercaderías propias o en comisión en los almacenes número ciento setentidós, calle de la Virreyna", sin más especificación: que, en conformidad a los términos de esta propuesta, se le extendieron las pólizas de fojas seis y siete, en las que Dall'Orso se sujeta a las condiciones anexas en una, y estampadas en el dorso, en otra: que, en estas condiciones, se previene, en una y otra póliza (cláusula primera de la una, y segunda de la otra) que en todo seguro que ofrezca circunstancias especiales de riesgo, debe especificarse la naturaleza de las mercaderías, y que si esto no se hace, o se introduce después del seguro mercaderías peligrosas, sin advertirlo al asegurador, la póliza será nula y de ningún efecto: que, estas condiciones están de acuerdo con lo prescrito en el artículo mil setecientos setenta y tres del Código Civil, concordante con el trescientos sesenta y nueve del de

Comercio, que requiere que se expresen en el seguro las calidades especificadas de la cosa asegurada, y relación específica de los riesgos: que Dall'Orso no hizo la especificación que requerían sus propuestas, las pólizas y esos artículos, sin embargo de lo cual resulta de su relación de fojas primera cuaderno D, que entre las mercaderías del almacén incendiado, habían veintiocho cajones de fósforos de cera [dos partidas], ciento sesenta y dos cajones [cinco partidas] de aceites, diez bultos de cohetones, novecientos sesenta sacos de carbón de palo, mercaderías que están consideradas como peligrosas en las propuestas de fojas cinco y fojas seis y en las cláusulas, primera de una de las pólizas, y octava de la otra, y que, aunque no lo estuvieran, lo son por su propia naturaleza, y las propuestas y las pólizas no se refieren sólo a las expresamente nominadas en ellas, sino a todas las que ofrezcan igual peligro: que las mercaderías peligrosas no declaradas en las propuestas ni en las pólizas, y que han existido en el almacén asegurado, perjudican a las que no son peligrosas, invalidando el seguro de éstas: que Dall'Orso pretende que por haberse extendido las pólizas bajo la frase «Mercaderías generales en un almacén de abarrotes», la simple enunciación de almacén de abarrotes implica necesariamente los fósforos, aceites y demás materias inflamantes que en tales almacenes se expenden, y que estaba por lo tanto expresado en la póliza, y que el asegurado conocía que aseguraba tal especie de mercaderías: que tal apreciación sería exacta, si bajo la denominación de abarrotes se comprendiesen sólo aquellos artículos peligrosos; pero comprendiéndose también otros artículos que no lo son, es claro que, al excluirse en las propuestas y en las pólizas

zas los artículos peligrosos, se excluyen también los abarrotos de esta naturaleza: que no puede, por consiguiente, establecerse, como principio, que al asegurar abarrotos, se aseguran precisa o implícitamente, y sin más especificación, los peligrosos; como no puede establecerse que al asegurar mercaderías generales, se comprenden, sin más especificación en el seguro, las que sean de aquella naturaleza: que, Dall'Orso, al omitir en sus propuestas y pólizas la especificación de las mercaderías que ofrecían peligro, o al introducir las en su almacén, después de otorgadas las pólizas, y sin dar de ello aviso al asegurador, ha violado las condiciones del seguro, y anulándolo, según lo estipulan ellas mismas: que, los contratos tienen fuerza de ley para los contratantes, y debe cumplirse estrictamente lo pactado en ellos, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil: que las sentencias, de vista de fojas ciento cincuenta y siete vuelta, cuaderno corriente, su fecha diez y nueve de abril del año próximo pasado, y de primera instancia de fojas ciento veintiocho, son contrarias a este artículo y al derecho probado de los aseguradores. Por estos fundamentos: declararon nulas dichas sentencias, y reformando la una, y revocando la otra, declararon infundada y sin lugar la demanda de don Andrés Dall'Orso y Compañía; y los devolvieron.

*Sánchez— Muñoz— Chacaltana — Alvarez—
Mariátegui — Guzmán— Galindo— Gadea — Te-
jeda.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto de los señores Presidente, Chacaltana, Mariátegui

y Galindo por que no hay nulidad; de que certificado.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 73.—Año 1888.

6

La existencia de artículos arriesgables o peligrosos entre los asegurados, que, contra lo convenido, no se especificaron en la póliza, anula el contrato sobre seguro de mercaderías.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía de Seguros "The London Assurance Corporation" y Dall' Orso y Cia., sobre pago de una póliza de seguro.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

La casa comercial Andres Dall' Orso y Compañía celebró un contrato con la Compañía "The London Assurance", asegurando contra incendio la suma de cuatro mil quinientas libras esterlinas, sobre existencias de abarrotes y mercaderías en general, depositadas en su almacén situado en la calle de la Virreyna No. 172 (Póliza de fojas 1).

Acaecido el siniestro en la mañana del 20 de abril de 1885, los asegurados dieron el aviso res-